



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574 2575 Y 2576.

Del servicio de los colegios y establecimientos militares.

Art. 126. Los médicos de colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Del servicio facultativo en campaña.

Art. 127. El servicio facultativo de campaña es el que se desempeña por los individuos del cuerpo de sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes y demas puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del

ejército y de las privaciones, fatigas y penales á que en tales casos se halla espuesto el soldado.

Art. 128. El personal facultativo que se destine á campaña será el que en todo caso deberá designar la direccion del cuerpo con arreglo á la fuerza de que conste cada ejército y á las necesidades probables del servicio sanitario, segun la indole de la guerra, el terreno donde hayan de operar las tropas, el estado de instruccion y vigor del soldado en los diferentes cuerpos ó divisiones y demas circunstancias que mas ó menos directamente puedan influir en alteraciones contingentes de la salud de los militares.

Art. 129. Siempre que el gobierno determine formar un ejército de operaciones, luego que lo comunique oficialmente á la direccion del cuerpo de sanidad, le propondrá esta un vicedirector de la facultad de medicina para que se encargue de la direccion del servicio facultativo con el titulo de gefe de sanidad del ejército á que se le destine, otro de la clase de consultores de la misma facultad que le auxilie y sustituya en el concepto de segundo gefe, y el número de médicos, farmacéuticos y practicantes de cada distrito que considere necesarios para el cumplido desempeño del servicio, con los botiquines, cajas de instrumentos, parihuelas y demas útiles indispensables, todo con

arreglo á lo que se espresa en el artículo anterior.

Art. 130. Los gefes de sanidad de los distritos y los profesores empleados en los hospitales de los mismos, que segun lo prevenido en el artículo anterior, propou ga la direccion para el servicio de campaña, formarán la plana mayor ó cuadro facultativo que en aquellos donde se haga la guerra ó se declaren distritos de operaciones han de desempeñar respectivamente este servicio, bajo la direccion del gefe de sanidad del ejército, á cuyas inmediatas órdenes estarán todos.

Art. 131. Cuando por aumentarse la fuerza de un ejército ó por otras circunstancias no sea suficiente el cuadro efectivo de médicos y farmacéuticos de un distrito, destinados á campaña por la direccion, se nombrarán á propuesta en esta los profesores provisionales y los auxiliares de que trata el art. 136 que sean necesarios para cubrir en él todas las atenciones del servicio, debiendo reunir los primeros los grados literarios que se exigen para ingresar en el cuerpo.

Art. 132. Ademas de los profesores que en los dos anteriores artículos se designan para desempeñar respectivamente en los distritos de operaciones el servicio de campaña, el gefe de sanidad del ejército podrá llamar á ellos y destinar como convenga á los que considere necesarios de los propuestos por la direccion en los distritos inmediatos para este servicio, y en casos especiales á cualquier otro profesor de plana mayor del cuerpo que por sus particulares circunstancias pueda prestar algun servicio importante dando siempre cuenta de todo á la direccion general.

Art. 133. Concluida la campaña, todos los profesores de plana mayor volverán á ocupar sus antiguos destinos respectivos; y en los que hubiesen sido llamadas de puntos distantes para desempeñar comisiones ó servicios especiales, y lo hubiesen hecho á satisfaccion del gefe de sanidad del ejército se considerarán estos servicios como extraordinarios y preferentes para los efectos espresados en los artículos 16 y 66 de este reglamento.

Art. 134. Los practicantes que se consideren necesarios para cubrir al servicio facultativo de campaña se nombrarán de entre los alumnos de las facultades de medicina y de farmacia, ó de las antiguas clases de cirujanos, prefiriendo en todo caso los que ofrezcan mas garantias de

moralidad é instruccion. A los individuos de esta clase que por su buena conducta se hagan acreedores á la estimacion de sus gefes y merezcan ser propuestos por la direccion, se les abonarán como años de carrera los que sirvan en campaña; pero con la precisa obligacion de examinarse y revalidarse en alguna de las facultades de medicina ó de farmacia del reino los que en lo sucesivo quieran habilitarse para ejercer legalmente la profesion.

Art. 135. La direccion podrá proponer para profesores provisionales y practicantes á los médicos, farmacéuticos y alumnos de las facultades á quienes haya cabido la suerte de soldado, siempre que tengan las condiciones necesarias para servir con utilidad estos cargos en cuyo caso se les contará el tiempo de servicio facultativo para extinguir el de su empeño.

Art. 136. Para cubrir las vacantes que resulten en los hospitales fijos cuando llegare el caso de salir á campaña algunos profesores de los mismos, y aumentar en los de los distritos de operaciones el personal facultativo que exijan las atenciones del servicio, se nombrarán por los gefes respectivos de sanidad militar los auxiliares que consideren necesarios, dando cuenta de estos nombramientos á las autoridades militar y administrativa del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 137. El gefe de sanidad de un ejército en campaña dirigirá el servicio facultativo en todos sus ramos y partes conforme á las instrucciones de la direccion, segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias en los casos imprevistos; distribuirá los profesores y practicantes en los puntos que crea mas á propósito para que puedan llenar cumplidamente el objeto de su instituto; cuidará de que los hospitales y botiquines de las divisiones, brigadas y cuerpos estén provistos de todos los elementos precisos para ocurrir á las necesidades comunes y extraordinarias del servicio; reclamará de quien corresponda cuantos recursos sean necesarios para la mas pronta curacion y mejor asistencia de los militares heridos y enfermos; adoptará ó propondrá, segun los casos, las medidas higiénicas que considere oportunas y conducentes para la conservacion de la salud y robustez del soldado, y desempeñará todos los demas cargos y obligaciones propias de su empleo en circunstancias normales, que sean compatibles con el estado escepcional de guerra. (Se cont.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continuacion de la tarifa de los derechos de hacienda pública y arbitrios municipales que se cobran en la aduana y puertas de Madrid, comprendido en los arbitrios el aumento que en ellos se ha servido aprobar S. M. para indemnizar al ayuntamiento de Madrid la baja que ha experimentado desde primero de agosto de 1845 por las alteraciones que en determinados artículos hizo en la antigua tarifa la de consumos del nuevo sistema tributario.

TARIFA GENERAL.—GENEROS DEL REINO.

	Peso ó medida.	Hacienda pública.		Municipales.		TOTAL.	
						Rs.	Mrs.
Alabastro en espejillos y camillas.	mayor.	5		"	17	5	17
	menor.	3	12	"	14	3	26
Alazor en grano y alaceña.	fanega.	"	16	"	12	"	28
Albarcas de juego.	docena de pares.	1	17	"	4	1	21
Albaricoques de Valencia, Murcia y su carrera.	mayor.	14		"	1	15	
	menor.	11		"	26	11	26
Albérchigos.	mayor.	10		"	1	11	
	menor.	8		"	26	8	26
Albillo.	mayor.	7	2	"	1	8	2
	menor.	5	8	"	26	6	
	banasta.	4		"	17	4	17
	arroba.	"	20	"	3	"	23
Alcacer y Alfalfa.	carro.	3		"	17	3	17
	mayor.	"	13	"	2	"	15
	menor.	"	10	"	2	"	12
Alcachofas y Aleaúciles.	mayor.	14		"	1	15	
	menor.	11		"	26	11	26
	par.	3		"	17	3	17
Alcaparras y Alcaparrones.	arroba.	4		"	1	5	
	barril.	2		"	17	2	17
Alcarabea ó Alegría.	fanega.	3		"	1	4	
Alcarrazas y botijos de Andujar, Zamora y Ocaña.	mayor.	5		"	1	6	
	menor.	4		"	28	4	28
Alfangías.	carro.	10		"	2	12	
	carga.	2		"	14	2	14
Algarrobas y Alberjones.	fanega.	"	16	"	16	"	32
Alholbas.	mayor.	5		"	1	6	
	menor.	4		"	28	4	28
	arroba.	"	26	"	6	"	32
Ali so, madera de nogal, álamo blanco y negro.	carro.	10		"	17	11	17
	mayor.	3	12	"	17	3	29
	menor.	2	16	"	14	2	30
	media.	1	24	"	8	1	32
	media mayor.	1	18	"	7	1	25
Almadreñas.	docena de pares.	4		"	17	4	17
Almazarron y Almagre.	arroba.	"	8 1/2	"	1 1/2	"	10
Almendra fina.	arroba.	8		"	1	9	
Almendra ordinaria.	arroba.	6		"	1	7	
Almendra amarga.	arroba.	2		"	10	2	10
Almendra en casco.	arroba.	1		"	6	1	6
Almortas.	fanega.	2		"	17	2	17
	arroba.	"	17	"	4	"	21

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Colmenarejo, con permiso del Excmo. Sr. gefe superior politico de la provincia se sacan à subasta, las yerbas de invierno de las dehesas de Navacorredores, y la Espernadilla, para cuya subasta està señalado, el dia 6 del próximo venidero mes de noviembre en su sala consistorial, y hora de las diez de su mañana en adelante; conforme con los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En la villa de Navas del Rey se subastan los derechos de consumo de carnes y líquidos para el año próximo de 1847, y el ayuntamiento ha señalado el dia 25 del corriente mes para el primer remate, y el segundo el 8 del inmediato noviembre en el que solo se admitirá la mejora del diezmo, y en seguida pujas à la llana; cuyas subastas tendrán efecto en la casa consistorial de dicha villa de nueve à doce de sus respectivas mañanas; los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la secretaria de la corporacion: lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Como propuestos por arbitrios para cubrir los gastos municipales de la villa de Valdemoro en el año de 1847, se arriendan en pública subasta los derechos del fielato y medida de granos; la alcabala del viento; la tienda de merceria; el bodegon del camino; la venta al por menor del bacalao mojado y la del carbon por menor; para cuyos primeros remates se ha señalado el domingo 25 del corriente mes en las casas consistoriales de dicha villa de diez à una del dia.

Tambien se sacan à la subasta por ocho años, el arrendamiento de los tranzones de propios, de ocho fanegas cada una en la Cañada, señalados con los números 12, 14 y 15 cuyo primer remate tendrá efecto igualmente dicho dia, en el espresado sitio y horas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores y mejorantes.

No habiéndose hecho postura à los pastos de invierno del monte de Valrromeroso, perteneciente à los arbitrios de Chinchon, el ayuntamiento constitucional del mismo ha acordado se anuncie nuevamente llamando licitadores para el dia 24 del corriente en sus salas capitulares de once à doce de la mañana en el que y siguientes se rematarà segun previene la ordenanza de montes bajo las condiciones que se hallan de manifiesto. Estan tasados dichos pastos en 2,200 rs. para 450 cabezas de ganado lanar de cualquiera de sus clases.

En el dia 12 de los corrientes han sido recogidas en el pueblo de Torrejon de la Calzada, partido de Getafe, 4 vacas que andaban estraviadas en su término; el dueño que se halle con derecho à ellas se presentará à la justicia de dicho pueblo con los documentos y señas correspondientes, y se les entregaràn pagando los gastos; en la inteligencia que pasados quince dias de este anuncio dispondrà de ellas dicha justicia.

En la villa de S. Martin de la Vega, distante cuatro leguas de la corte, se halla vacante la plaza de farmacéutico, dotada con cinco rs. diarios pagados de propios y arbitrios, y quedando à favor del profesor el despacho libre, teniendo entendido que los aspirantes han de dirigir las solicitudes francas de porte al secretario del ayuntamiento, y que su provision se efectuará en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio.

MERCADO.

Madrid 18 de octubre

Trigo de 38 à 46½ rs. fanega.

Cebada de 23½ à 24½ id. id.

Algarrobas de 37 à 38 id.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán à la mayor brevedad posible à satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripcion à este periódico que cumplió en 30 del pasado setiembre.

Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.